



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APELACION. N° 3975-2010  
JUNIN**

Lima, diez de junio de dos mil once.-

**VISTOS**; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Supremo en lo Civil; y, **CONSIDERANDO**:

**PRIMERO:** Es materia de grado la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo, obrante a fojas doscientos veintiocho, su fecha tres de agosto del dos mil diez, que declara Fundado el Exequator o Reconocimiento de la sentencia judicial emitida por la Corte de Mississauga Ontario – Canadá de fecha catorce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en consecuencia otorga fuerza ejecutoria a dicha sentencia y dispone la inscripción en los registros de estado civil de la Municipalidad Distrital de Pilcomayo;

**SEGUNDO:** El recurso de apelación interpuesto por la demandada Julia Constantina Rodríguez Santo, tiene como principales fundamentos los siguientes: **a)** No se cumplen con las exigencias previstas en los artículos 2102 y 2104 del Código Civil, al no evaluarse los principios de reciprocidad, esto es, cuando no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales peruanos, las sentencias no tienen fuerza en la república; **b)** El juez competente para conocer del divorcio es el juez del último domicilio conyugal, y habiéndose celebrado éste en Junín, correspondía conocer del proceso al Juez de Huancayo – Perú, y no el de la República de Canadá, **y c)** El poder otorgado por el demandante, es genérico y no contiene el específico para plantea el exequátur conforme a lo dispuesto en el numeral 75 del Código Procesal Civil, además de sostener que las copias que se acompañan a la demandan, no contiene la declaración de consentida y menos las firmas ni certificación del funcionario judicial para efectos de determinar la autenticidad de la sentencias y los demás documentos;

**TERCERO:** Del examen de los autos se tiene que don Ricardo Emigdio Espinoza Ramírez, representado por su apoderada (Rosalbina Graciela Espinoza Ramírez) solicita el reconocimiento de la resolución judicial



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APELACION. N° 3975-2010  
JUNIN**

expedida por la Corte de Mississauga Ontario – Canadá, de fecha catorce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, emitida en el proceso de divorcio seguido contra la demandada Julia Constantina Rodríguez Santos, Exp. N° D37638/98, cuya traducción oficial obra a fojas seis y siguientes, mediante la cual se disuelve el matrimonio contraído con la demandada;

**CUARTO.-** Que, el artículo 2104 del Código Civil,<sup>1</sup> establece cuales son las condiciones generales para el reconocimiento de las sentencias extranjeras, dentro del territorio nacional, requisitos de forma que deben ser cumplidos conjuntamente con la presentación de la petición, caso contrario se denegara la respectiva solicitud;

**QUINTO.-** Que, el artículo 2077 del mismo cuerpo sustantivo glosado, establece que : “ *Los derechos y deberes de los cónyuges en todo cuando se refiere a sus relaciones personales, se rigen por la ley del domicilio conyugal. Si los cónyuges tuvieren domicilios distintos, se aplica la ley del último domicilio común*”; y en consonancia con dicha disposición el artículo 2081 del mismo Código prescribe que: “*El derecho al divorcio y a la separación de cuerpos se rigen por la ley del domicilio conyugal*”.

**SEXTO.-** Que del texto de los citados artículos fluye que la ley peruana y por ende la competencia de los tribunales peruanos sobre el tema de divorcio es aplicable cuando el domicilio conyugal o el último domicilio conyugal se encuentra ubicado en territorio peruano; sin embargo, la jurisdicción extranjera puede radicar competencia aún en el caso

<sup>1</sup> **Artículo 2104 del Código Civil.-** Requisitos para Exequator

Para que las sentencias extranjeras sean reconocidas en la República, se requiere, además de lo previsto en los artículos 2102 y 2103.

- 1.- Que no resuelvan sobre asuntos de competencia peruana exclusiva.
- 2.- Que el tribunal extranjero haya sido competente para conocer el asunto, de acuerdo a sus normas de Derecho Internacional Privado y a los principios generales de competencia procesal internacional.
- 3.- Que se haya citado al demandado conforme a la ley del lugar del proceso; que se le haya concedido plazo razonable para comparecer; y que se le hayan otorgado garantías procesales para defenderse.
- 4.- Que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada en el concepto de las leyes del lugar del proceso.
- 5.- Que no exista en el Perú juicio pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, iniciado con anterioridad a la interposición de la demanda que originó la sentencia.
- 6.- Que no sea incompatible con otra sentencia que reúna los requisitos de reconocimiento y ejecución exigidos en este título y que haya sido dictada anteriormente.(\*)
- 7.- Que no sea contraria al orden público ni a las buenas costumbres.
- 8.- Que se pruebe la reciprocidad.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APELACION. N° 3975-2010  
JUNIN**

precitado cuando el cónyuge, ubicado en el territorio peruano, se somete tácitamente a dicha jurisdicción al apersonarse en el juicio sin hacer la respectiva reserva de conformidad con el artículo 2059 del Código Civil.

**SÉTIMO.-** En el caso de autos, si bien se afirma en la sentencia extranjera cuya homologación se solicita, la parte demandada (la cónyuge) ha sido notificada de la demanda interpuesta por su cónyuge en Canadá, según la notificación archivada, y que por ello no se ha defendido, sin embargo, no aparece del aludido instrumento a qué domicilio habría sido notificada la demandada o que el último domicilio haya sido fijado en Canadá, tanto más, si como refiere la demandada, su domicilio está ubicado en el Perú, a mérito del cual cuestiona precisamente la competencia del Tribunal de Canadá que ha declarado el divorcio, basado en que el último domicilio conyugal fue el ubicado en el Jirón. Puno 257 Huancayo - Perú.

**OCTAVO.-** Asimismo, de la sentencia extranjera que se anexa a la demanda, cuya traducción obra de folios seis y siguientes, se verifica que la cónyuge no ha intervenido activamente en el proceso mismo del divorcio, pues en el rubro dictamen de divorcio (fallo por falta de comparecencia) con relación a la demandada se precisa textualmente: "...no se presentó a defender esta sentencia a pesar de haber sido propiamente notificada con la petición y como se ve por la declaración de notificación archivada ..", no obstante ello, no se anexa el domicilio al cual se le notifica, ni las constancias que determinan dicho acto, por tanto no resultan amparables los agravios signados en los acápites a) y b) del recurso de apelación de la demandante, no siendo suficiente el argumento expuesto por la Sala de que la falta de reciprocidad debe ser acreditada por el que contradice y a falta de ello, corresponde aplicar la presunción Juris Tamtum, pues los requisitos exigidos para el reconocimiento de la sentencia materia de litis, no son excluyentes sino concurrentes, no verificándose de la sentencia materia de homologación, un debido emplazamiento a la demandada, incumpléndose con el presupuesto previsto en el inciso tercero del artículo 2014 del Código Civil glosado.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APELACION. N° 3975-2010  
JUNIN**

**NOVENO.-** Finalmente, en relación al poder otorgado por el demandante a su apoderada, del examen del mismo obrante de fojas setenta y seis a setenta y ocho, si bien se ha consignado "poder amplio y general" de la lectura del mismo se ha consignado las facultades generales y especiales previstas en el artículo 74 y 75 del Código Procesal Civil, siendo que a través de éste último dispositivo, se le faculta a la apoderada a interponer demandas, entre otros, por lo que este argumento no puede acogerse; no obstante, conforme a los otros extremos del recurso, corresponde ampararse el pedido de la apelante. Por tales consideraciones: **REVOCARON** la resolución número veintiuno, de fecha tres de agosto de dos mil diez, obrante de fojas doscientos veintiocho a doscientos treinta y uno, que declara fundada la solicitud de fojas ochenta y tres; **reformándola** declararon **IMPROCEDENTE**; en los seguidos por don Ricardo Emigdio Espinoza Ramírez con doña Julia Constantina Rodríguez Santos, sobre Reconocimiento de Sentencia Judicial; Interviniendo como Juez Supremo ponente el doctor Castañeda Serrano; y los devolvieron.-

SS.

ALMENARA BRYSON  
DE VALDIVIA CANO  
WALDE JÁUREGUI  
VINATEA MEDINA  
CASTAÑEDA SERRANO

*Ramiro V Cano*

Nj/at

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Ulises M. Orosategui Torres  
Sala Civil Permanente  
CORTE SUPREMA

25 MAYO 2012